



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, mediante queja verbal presentada ante el Grupo Sierra Nevada de Santa Marta de la Subdirección de Gestión Ambiental, la señora Gloria Cambronell pone en conocimiento la presunta intervención con maquinaria amarilla de un canal de drenaje natural denominado Cienaguero para desviar su cauce, al parecer por parte del señor Edgar Guerrero Vives, propietario del predio denominado “Córdoba Bis”.
- 1.2. Que, en atención a la denuncia presentada por la señora Gloria Cambronell, fue realizada visita de inspección ocular el día 25 de julio de 2022, siendo emitido el correspondiente concepto técnico de la misma fecha, donde se evidenció que se había realizado mantenimiento al canal Cienaguero pero no desvió del mismo.
- 1.3. Que, a través de Radicado R202291008847 del 01 de septiembre de 2022, los señores hermanos Cambronell Esquea, instauran denuncia por presunto desvío del canal Cienaguero, al parecer por parte del propietario del predio “Córdoba Bis”, señor Edgar Guerrero Vives.
- 1.4. Que, por medio de Auto No 2015 del 08 de septiembre de 2022, la denuncia fue admitida y se ordenó al Grupo Sierra Nevada de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita de inspección ocular, comunicando dicha actuación a los señores hermanos Cambronell Esquea, mediante el oficio E202327000372 del 07 de febrero de 2023.
- 1.5. Que, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2015 del 08 de septiembre de 2022, el día 30 de marzo de 2023 fue emitido concepto técnico en el cual se evidenció que en efecto se había presentado desvío del cauce del canal Cienaguero hasta el predio “Córdoba Bis”, sin que existiera autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, sin embargo, no se especificaron las coordenadas donde inicia el presunto desvío. En el concepto en mención, se señala como presunto infractor al señor Edgar Guerrero Vives, de quien no se pudo conocer más datos, no obstante, cuenta ante esta autoridad ambiental con una solicitud de concesión de aguas subterráneas para el mencionado predio, bajo el expediente No. 5851.
- 1.6. Que, el día 10 de octubre de 2023 fue emitido concepto técnico, donde se fijan coordenadas de inicio y finalización de la presunta desviación del canal Cienaguero, presuntamente por los propietarios del predio “Córdoba Bis”, en una longitud aproximada de 758 metros lineales,



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

desde las coordenadas aproximadas de latitud 10°47'55.80" N y longitud 74°9'1.02"O, las coordenadas donde se vuelven a unir al antiguo cauce o fin de la presunta desviación son aproximadamente latitud 10°48'9.30" N y longitud 74°9'17.00" O. (Todas las coordenadas en Datum WGS84).

- 1.7. Que, consultado el Auto No. 1202 del 30 de julio de 2021 dentro del expediente No. 5851 (Solicitud de concesión de aguas subterráneas), se determina que el señor Edgar Guerrero Vives, se identifica con la cédula de ciudadanía No.12.530.439, y el predio “Córdoba”, cuenta con matrícula inmobiliaria No 222-1472.
- 1.8. Que, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 222- 1472, registra de propiedad de Sociedad Agrícola Palmaban S.A.S., con Nit. 819004771-1, de acuerdo con la Escritura No. 1368 del 20-11-2015 de la Notaría Cuarta de Santa Marta, Magdalena, como consta en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, generado con el PIN No. 240214124989365387, impreso el 14 de febrero de 2024.
- 1.9. Que, al consultar el Registro Único Empresarial y Social RUES, se encuentra que la Sociedad Agrícola Palmaban S.A.S., con Nit. 819004771-1, está registrada ante la Cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, siendo emitido el Certificado de Existencia y Representación Legal con código de verificación sR1v53UyZC de fecha 2024/02/15, donde se establece que el representante legal de la mencionada sociedad es el señor Edgar Guerrero Vives, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.530.439.
- 1.10. Que, por medio del Auto No. 250 del 15 de febrero de 2024, se ordenó iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad Agrícola Palmaban S.A.S., con Nit. 819004771-1, representada legalmente por el señor Edgar Gerardo Guerrero Vives, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.530.439, propietario del predio rural denominado Lote “Córdoba”, con matrícula inmobiliaria No 222-1472, ubicado en el corregimiento de Sevilla, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la intervención del cauce del canal Cienaguero, sin contar con los permisos, autorizaciones y/o concesiones que deben ser otorgados por esta autoridad ambiental.
- 1.11. Que, mediante comunicación con radicado de salida No. E2024311000592 de fecha 11 de marzo de 2024, se envió copia del Auto No. 250 del 15 de febrero de 2024, al señor Procurador 13 Ambiental y Agrario del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes; con comunicación de citación a notificación del Auto con radicado de salida No. E2024311000593 de fecha 11 de marzo de 2024 al señor Edgar Gerardo Guerrero Vives; y con comunicación de notificación por aviso con radicado de salida No. E202453001231 de fecha 03 de mayo de 2024 al mencionado señor.
- 1.12. Que, mediante comunicación con radicado No. R202457004495 de 07 de mayo de 2024, los señores hermanos Cambronell Esquea, indicando como medio de notificación el correo



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

electrónico gloriacambronell@gmail.com, solicitaron a CORPAMAG, ser informados sobre los avances del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad Agrícola Palmaban S.A.S., con Nit. 819004771-1, representada legalmente por el señor Edgar Gerardo Guerrero Vives.

- 1.13. Que, mediante el Auto No 1476 del 01 de agosto de 2024, se ordenó la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por la presunta actividad de intervención del canal Cienaguero, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental por parte de la Sociedad Agrícola Palmaban S.A.S., identificada con Nit. 819004771-1.
- 1.14. Que, por medio de la consulta de información registral No. 677032997, hora: 11.00 a.m., de fecha 01 de julio de 2025, realizada a la Ventanilla Única de Registro (VUR), se pudo constatar el Estado jurídico del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 222-1472, referencia catastral No. 479800003000000020090000000000, a nombre de la Sociedad Agrícola Palmaban S.A.S., identificada con Nit. 819004771-1.
- 1.15. Que, por medio de la consulta de información registral No. 677067741, hora: 11:46 a.m., de fecha 01 de julio de 2025, realizada a la Ventanilla Única de Registro (VUR), se pudo verificar los datos básicos del Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 222-1472, referencia catastral No. 479800003000000020090000000000, dirección actual de inmueble: Lote “CORDOBA”, ubicado en la vereda Sevilla, municipio de Zona Bananera, en el Departamento del Magdalena, con estado de folio activo.
- 1.16. Que, el día 04 de julio de 2025 fue emitido concepto técnico, donde se estimaron las variables para evaluar y determinar el grado de afectación ambiental por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales, concretamente por no contar con el Permiso de Ocupación de Cauce del canal Cienaguero, por parte de la Sociedad Agrícola Palmaban S.A.S., identificada con Nit. 819004771-1, consistente en la desviación aproximada de 758 metros lineales a través de un canal trapezoidal no revestido, localizado aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 10°47'55.8" N y longitud 74°9'1.02" O hasta las coordenadas geográficas WGS84 10°48'9.30" N 74°9'17.00" O.

2. ANTECEDENTE TÉCNICOS

2.1. Concepto técnico de fecha 25 de julio de 2022.

El día 25 de julio de 2022, se llevó a cabo visita de inspección ocular en compañía de la señora Gloria Cambronell, quien había presentado una queja verbal por la presunta intervención de un canal de drenaje natural denominado Cienaguero, indicándose por parte del técnico operativo que se pudo observar una máquina retroexcavadora parqueada en el predio del señor Edgar Guerrero Vives, que había realizado mantenimiento del canal en mención, pero no se había realizado desvío del mismo.



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

Se señala en el concepto técnico que la señora Gloria Cambronell asegura que el señor Edgar Guerrero Vives, ha manifestado la intención de realizar el desvío del canal Cienaguero con el fin de sacarlo de su predio y llevarlo por el lindero de las fincas “Córdoba Bis” y “El Progreso”, de propiedad de la mencionada señora. Indica el técnico operativo que *“En el lindero de ambas fincas, se observó que la máquina realizó una limpieza en las coordenadas geográficas 10°48’07,5” Norte y 74°09’15,9” Oeste, no se sabe con qué fin”*.

2.2. Concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2023.

En atención a lo ordenado en el Auto No. 2015 del 08 de septiembre de 2022, fue realizada visita de inspección ocular y emitido el correspondiente concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2023, en donde se indica:

“El canal Cienaguero es una corriente que recoge las aguas sobrantes de las fincas del sector y las lleva hasta la quebrada La Tal, la cual a su vez las entrega en la quebrada Orihueca, esta corriente presta este servicio desde hace muchísimos años.

En la presente visita nos hicimos acompañar de la señora Gloria Cambronell, una de las hermanas usuarias del canal donde pudimos observar lo siguiente:

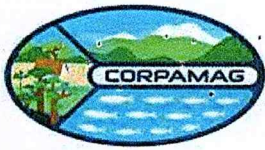
El sitio de que trata la denuncia se encuentra ubicado en los límites de los predios Córdoba Bis, del señor Edgar Guerrero Vives, y El Progreso de los hermanos Cambronell.

Se ha desviado el cauce del canal Cienaguero desde el predio Córdoba Bis y encausarlo por todo el lindero con máquina naranja (retro excavadora), hasta encausarlo nuevamente al cauce original en las coordenadas geográficas 10°48’09,3” norte y 74°09’17,0” Oeste, realizando una parábola en el nuevo recorrido”.

En cuanto a los impactos ambientales o afectaciones al medio ambiente que puedan generarse, se indica como problemática “el deterioro ambiental de las cuencas de las corrientes provenientes del Sistema Montañoso Sierra Nevada de Santa Marta – SNSM, entre ellos el canal Cienaguero, y son fuentes de abastecimiento de aguas a poblaciones enteras localizadas en el área de su recorrido. Como efecto de este deterioro se podría presentar la salinización de suelos y avance de la cuña salina hasta el agujero de la Zona Bananera, así como el incremento de sedimentos y cambios en la composición microbiológica de los cuerpos de agua y la erosión que se pueda provocar”.

2.3. Concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2023.

Mediante concepto técnico del 10 de octubre de 2023, se complementó el concepto técnico emitido con ocasión a lo dispuesto en el Auto No. 2025 de 2022, señalándose lo siguiente:



1700-45

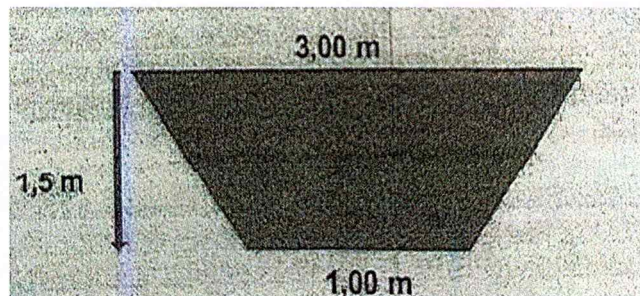
AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

“El concepto anterior estableció que se dio una desviación del cauce del canal Cienaguero dentro del predio Bis, que dicha desviación llegó hasta el límite de los predios El Progreso y Córdoba Bis, en las coordenadas aproximadas 10°48'09,3" Norte y 74°09'17,0" Oeste. Pero dicho concepto no estableció el sitio origen de la desviación con sus respectivas coordenadas, elemento que resulta fundamental para diferentes análisis.

En tal virtud el Subdirector de gestión Ambiental recomendó realizar una nueva visita con el objeto de hacer claridad en el referido sitio de inicio de la desviación del cauce. (...)

La presunta desviación se realizó en una longitud aproximada de 758 metros lineales, para tal efecto se construyó un canal trapezoidal, con las siguientes dimensiones promedio aproximadas



Las coordenadas de inicio en el predio Córdoba Bis corresponde aproximadamente a latitud 10°47'55.80" N y longitud 74°9'1.02" O, las coordenadas donde se vuelven a unir al antiguo cauce o fin de la presunta desviación son aproximadamente latitud 10°48'9.30" N y longitud 74°9'17.00" O.”

2.4. Concepto técnico de fecha 04 de julio de 2025.

En atención a lo ordenado en el Auto No. 1476 del 01 de agosto de 2024, fue realizada visita de inspección ocular y emitido el correspondiente concepto técnico de fecha 04 de julio de 2025, en donde se indica lo siguiente:

“(...) La visita se realizó en compañía de la señora Gloria Cambronell Esquea, identificada con CC. No. 36.667.907, denunciante y propietaria del predio El Progreso (el predio El progreso se encuentra en un proceso de restitución de tierras). La señora Cambronell expresa que, durante la época de lluvia, su predio, especialmente su cultivo de banano, se ve afectado por la inundación ocasionada por el desvío realizado presuntamente por el señor Edgar Guerrero Vives, propietario del predio Córdoba Bis.

Por inspección ocular se observa el desvío del cauce del canal Cienaguero localizado aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 10°47'55.8" N y longitud 74°9'1.02" O hasta las coordenadas geográficas WGS84 10°48'9.30" N 74°9'17.00" O. Mediante



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

plataforma de Google Earth, se realizó análisis multitemporal a través de las imágenes satelitales desde el año 2021, en donde a partir de la imagen fechada del 7 de agosto de 2022, se observa un desvío del canal en mención.

El canal Cienaguero es una corriente que recoge las aguas sobrantes de las fincas del sector y las lleva hasta la quebrada La Tal, la cual a su vez entrega a la quebrada Orihueca. La presunta desviación se realizó en una longitud aproximada de 758 metros lineales, a través de canal no revestido trapezoidal de aproximadamente 1.5 metros de profundidad, ancho base de 1 metro y ancho superficial de 3 metros aproximadamente. (...)

De acuerdo con el Decreto No. 224 de 1998 “Por el cual se designa un humedal para ser incluido en la lista de humedales de importancia internacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997”, modificado por el Decreto 3888 de 2009, se delimita del humedal Ramsar Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta.

Con base en lo anterior, se determina que el sitio de la presunta afectación ambiental por la desviación del cauce del canal Cienaguero desde aproximadamente las coordenadas geográficas WGS84 10°47'55.8" N y longitud 74°9'1.02" O hasta las coordenadas geográficas WGS84 10°48'9.30" N 74°9'17.00" O, se encuentra ubicada dentro de zona de humedales Ramsar Sistema Delta estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, - CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó al sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA- y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1., del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovable y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negritas y subrayas para destacar).

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

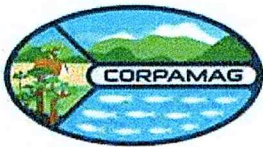
La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de formulación de cargos.

3.2. Fundamentos constitucionales

El constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”, así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

3.3. Procedimiento sancionatorio ambiental

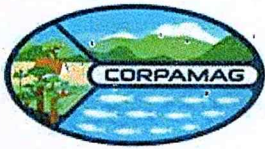
La Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1.993, en la Ley 165 de 1.994, las demás normas ambientales vigentes, y en los actos administrativos emanados con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley, señalando al respecto la Honorable Corte Constitucional que: *“La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales-iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario (...). En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales (Sentencia C-595/10 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).*

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, consagra lo siguiente: ***“Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Se debe señalar que son aplicables frente a los vacíos procesales que existen en la Ley 1333 de 2009, lo dispuesto por los artículos 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, salvo la caducidad, pues en materia ambiental es hasta (20) años según lo dispone el artículo 10 de la citada Ley 1333 de 2009. Del mismo modo, por remisión normativa del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se aplicarán las normas generales de la Ley 1564 de 2012, en lo relacionado con el régimen probatorio, sin perjuicio de la técnica y la ciencia a través de profesionales en diferentes especialidades o por apoyo que reciba la Corporación en materia investigativa.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que: *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea*



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, establece que: *“Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

En cuanto a los descargos, ha señalado la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25 lo siguiente: “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en caso de encontrar probados los hechos investigados y declarar infractor al responsable de la infracción ambiental, podrá imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

3.4. Normas presuntamente vulneradas

Luego de constatar los hechos aludidos previamente a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, advierte la existencia de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se enuncian, de conformidad a lo indicado



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

en los conceptos señalados en el acápite de antecedentes técnicos, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo:

El Decreto 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, dispone que:

“ARTÍCULO 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

(...)

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas; (...).”

“ARTÍCULO 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

“ARTÍCULO 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece que:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30)”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”.

4. DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que esta autoridad ambiental en virtud de las denuncias presentadas por la señora Gloria Cambronell Esquea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.667.907 y los hermanos Cambronell Esquea, en contra del señor Edgar Guerrero Vives, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.530.439, quien presuntamente desvió el cauce del canal Cienaguero, ordenó la práctica de visitas de inspección ocular al sitio objeto de la presunta infracción, siendo realizadas por funcionarios idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes emitieron conceptos técnicos de fechas: 25 de julio de 2022, 30 de marzo de 2023, 10 de octubre de 2023, y 04 de julio de



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

2025, donde se describe una ocupación del cauce del canal Cienaguero, lo cual se puede verificar con precisión en los aportes de los informes técnicos transcritos en los antecedentes de este auto de formulación de cargos.

Así las cosas y en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se determina el inicio del proceso sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por parte de la Sociedad Agrícola Palmaban S.A.S., identificada con Nit. 819004771-1, representada legalmente por el señor Edgar Guerrero Vives, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.530.439, propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 222-1472, relacionado con la presunta ocupación del cauce del caño Cienaguero, con coordenadas geográficas de inicio en el predio “Córdoba Bis”, que corresponde aproximadamente a latitud 10°47’55.80” N y longitud 74°9’1.02” O, y las otras coordenadas donde se vuelven a unir al antiguo cauce o fin de la presunta desviación, son aproximadamente latitud 10°48’9.30” N y longitud 74°9’17.00” O. Como también en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, donde se preceptúa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Ahora bien, es pertinente señalar que, mediante comunicación con radicado No. R202457004495 del 7 de mayo de 2024, los señores hermanos Cambronell Esquea, indicando como medio de notificación el correo electrónico gloriacambronell@gmail.com, solicitaron a CORPAMAG ser informados sobre los avances del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de la sociedad Agrícola Palmaban S.A.S.

Dicha solicitud se enmarca en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, que permite la intervención de terceros interesados en los procesos sancionatorios ambientales. En consecuencia, esta autoridad ambiental considera procedente reconocerles la calidad de terceros intervinientes dentro de la presente actuación sancionatoria ambiental, a fin de que puedan recibir las comunicaciones y participar en los actos administrativos que se profieran en desarrollo de la investigación sancionatorio ambiental.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, en el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, y en las demás disposiciones ambientales vigentes: así como de acuerdo a la información recopilada en los conceptos técnicos de fechas: 25 de julio de 2022, 30 de marzo de 2023, 10 de octubre de 2023, y 04 de julio de 2025, emitidos por funcionarios idóneos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de la empresa Agrícola Palmaban S.A.S., identificada con Nit. 819004771-1., por la ocupación del cauce del caño Cienaguero, sin contar con el Permiso de Ocupación de Cauce de esta autoridad ambiental.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, adelantará la



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 *ibidem*, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que, al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437 de 2011.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias y autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y que el incumplimiento a dichas obligaciones puede ocasionar la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Conforme a lo evidenciado en los conceptos técnicos obrantes en el expediente No. SAN24- 6289, se puede establecer que la Sociedad **AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.**, identificada con Nit. 819004771-1, representada legalmente por el señor **EDGAR GERARDO GUERRERO VIVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.530.439, propietario del predio rural denominado Lote “Córdoba”, con matrícula inmobiliaria No 222-1472, ubicado en el corregimiento de Sevilla, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, presuntamente ha infringido la normatividad ambiental, toda vez que se encuentra realizando ocupación del cauce del canal Cienaguero, consistente en la desviación aproximada de 758 metros lineales a través de un canal trapezoidal no revestido, localizado aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 10°47’55.80” N y longitud 74°9’1.02” O hasta las coordenadas geográficas WGS84 10°48’9.30” N 74°9’17.00” O, sin contar con el Permiso de Ocupación de Cauce de esta autoridad ambiental.

En consecuencia, esta autoridad ambiental considera que existen méritos para formular cargos en contra del presunto infractor la Sociedad **AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.**, identificada con Nit. 819004771-1, representada legalmente por el señor **EDGAR GERARDO GUERRERO VIVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.530.439, propietario del predio rural denominado Lote “Córdoba”, con matrícula inmobiliaria No 222-1472, ubicado en el corregimiento de Sevilla, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, tal y como pasa a explicarse en este acto administrativo.



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

5.1. Adecuación típica del hecho.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que en virtud de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 2024, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, preceptúa que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del presente expediente, hay lugar a FORMULAR CARGOS, con base en la siguiente adecuación típica de la conducta:

a) Identificación del presunto infractor

La Sociedad **AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.**, identificada con Nit. 819004771-1, representada legalmente por el señor **EDGAR GERARDO GUERRERO VIVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.530.439.

b) Imputación fáctica

Realizar ocupación del cauce del canal Cienaguero, consistente en la desviación aproximada de 758 metros lineales a través de un canal trapezoidal no revestido, desde el predio rural denominado Lote



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

“Córdoba”, ubicado en el corregimiento de Sevilla, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, localizado aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 10°47'55.80" N y longitud 74°9'1.02" O, hasta las coordenadas geográficas WGS84 10°48'9.30" N 74°9'17.00" O, ubicado dentro de zona de humedales Ramsar Sistema Delta estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, sin contar con el Permiso de Ocupación de Cauce de esta autoridad ambiental.

c) Imputación jurídica

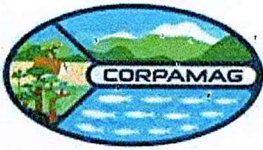
Vulneración a lo dispuesto en los artículos 8 (numerales d y, f), 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, y los artículos 2.2.3.2.5.3., y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

d) Modalidad de culpabilidad

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo o la culpa del infractor, presunción que admite prueba en contrario, lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla.

e) Material probatorio

1. Queja verbal presentada por la señora Gloria Cambronell.
2. Concepto técnico de fecha 25 de julio de 2022.
3. Comunicación con radicado de entrada No. R202291008847 del 01 de septiembre de 2022.
4. Auto No. 2015 del 08 de septiembre de 2022.
5. Comunicación con radicado de salida No. E202327000372 del 07 de febrero de 2023.
6. Concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2023.
7. Concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2023.
8. Auto No. 1202 del 30 de julio de 2021.
9. Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, generado con el PIN No. 240214124989365387, Número de Matrícula 222-1472.
10. Certificado de existencia y representación legal con código de verificación sR1v53UyZC de fecha 15 de febrero de 2024.
11. Auto No. 250 de 15 de febrero de 2024.
12. Comunicación con radicado de salida No. E2024311000592 de fecha 11 de marzo de 2024.
13. Comunicación con radicado de salida No. E2024311000593 de fecha 11 de marzo de 2024.
14. Comunicación con radicado de salida No. E202453001231 de fecha 03 de mayo de 2024.
15. Comunicación con radicado de entrada No. R202457004495 de 07 de mayo de 2024.
16. Auto No 1476 del 01 de agosto de 2024.
17. Consulta de información registral No. 677032997, verificación del Estado jurídico del inmueble, realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), de fecha 01 de julio de 2025.



1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

18. Consulta de información registral No. 677067741, constatar los datos básicos del Certificado de tradición y libertad del inmueble, efectuada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), de fecha 01 de julio de 2025.
19. Concepto técnico de fecha 04 de julio de 2025.

f) Factor de temporalidad

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

g) Circunstancias de agravación y/o atenuación

En el presente caso se configura una causal de agravación de la responsabilidad ambiental, en los términos del artículo 7, numeral 7 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. (...).”

h) Sanciones que serían procedentes en caso de resultar probada la responsabilidad

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en el Decreto 3678 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, y producto del análisis jurídico – técnico realizado en el acto administrativo que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo cual encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, que es procedente FORMULAR CARGOS contra la Sociedad **AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.**, identificada con Nit. 819004771-1, representada legalmente por el señor **EDGAR GERARDO GUERRERO VIVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.530.439, propietario del predio rural denominado Lote “Córdoba”, como consta en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, generado con el PIN No. 240214124989365387, con matrícula inmobiliaria No 222-1472, ubicado en el corregimiento de Sevilla, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, donde se evidenció ocupación del cauce del canal Cienaguero, consistente en la desviación aproximada de 758 metros lineales a través de un canal trapezoidal no revestido, localizado aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 10°47’55.8” N y longitud 74°9’1.02” O, hasta las coordenadas geográficas WGS84 10°48’9.30” N 74°9’17.00” O, ubicado dentro de zona de humedales Ramsar Sistema Delta estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, sin contar con el Permiso de Ocupación de Cauce de esta autoridad ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

En mérito de lo expuesto, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR CARGOS contra la Sociedad **AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.**, identificada con Nit. 819004771-1, representada legalmente por el señor **EDGAR GERARDO GUERRERO VIVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.530.439, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada bajo el expediente No. SAN24-6289, así:

Cargo único:

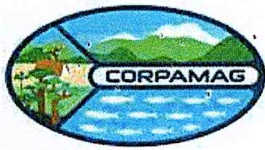
Realizar ocupación del cauce del canal Cienaguero, consistente en la desviación aproximada de 758 metros lineales a través de un canal trapezoidal no revestido, desde el predio rural denominado Lote “Córdoba”, ubicado en el corregimiento de Sevilla, municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena, localizado aproximadamente desde las coordenadas geográficas WGS84 10°47’55.80” N y longitud 74°9’1.02” O, hasta las coordenadas geográficas WGS84 10°48’9.30” N 74°9’17.00” O, ubicado dentro de zona de humedales Ramsar Sistema Delta estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta, sin contar con el Permiso de Ocupación de Cauce, de esta autoridad ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 8 (Numerales d y, f), 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, y los artículos 2.2.3.2.5.3., y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Sociedad **AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.**, identificada con Nit. 819004771-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos **DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son a cargo de la investigada.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.**, identificada con Nit. 819004771-1, por intermedio de su representante legal o su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener a los señores hermanos **CAMBRONELL ESQUEA** y a la señora **GLORIA CAMBRONELL**, como terceros intervinientes, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo en calidad de terceros intervinientes a los señores hermanos **CAMBRONELL ESQUEA** y a la señora **GLORIA CAMBRONELL**, al correo electrónico gloriacambronell@gmail.com, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Gisela Lozano - Contratista S.G.A.

Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés. - Subdirector S.G.A. 

Exp. No. SAN24-6289.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1012
DE FECHA 22 DE JULIO DE 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
PALMABAN S.A.S. EXP. No SAN24- 6289”**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes
de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído
al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida
en _____, en _____ calidad _____ de
_____. En el acto se hace entrega de una copia
íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Auto N° 1012 de 2025

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Lun 22/12/2025 15:11

Para agricolapalmaban@hotmail.com <agricolapalmaban@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (10 MB)

Auto N° 1012 de 2025.pdf;

Señor@s

AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S.

Ref.: **Notificación Auto N° 1012** de fecha 22/07/2025. Expediente: SAN24-6289.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Formulan cargos en contra de la Sociedad Agrícola Palmaban S.A.S.", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025922008229 de fecha 22/09/2025

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co